

Recomendación 8/99

En la Recomendación 8/99, la CDHDF solicita al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, doctor Alejandro Gertz Manero, que se resuelvan de inmediato los procedimientos iniciados a un policía preventivo, quien pateó a una mujer y abusó sexualmente de otra (una joven de 14 años de edad).

México D.F., septiembre 20 de 1999

Doctor Alejandro Gertz Manero Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó la investigación de los hechos materia de las quejas CDHDF/121/99/AO/D3339.000 y CDHDF/121/99/AO/D4788.000.

I. Hechos

1. El 28 de junio del año en curso se recibió en esta Comisión el escrito de queja de una señora cuyo nombre se omite con fundamento en el artículo 60 del Reglamento Interno de este Organismo, a la que se asignó el expediente CDHDF/121/99/AO/D3339.000 y en el que manifestó que:

El 16 de junio del año en curso, Felipe Neri Ramírez Salinas, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le propinó una patada en el abdomen porque le reclamó al sorprenderlo orinando frente a la entrada de su casa.

El mismo día acudió a una Agencia del Ministerio Público de la Delegación *Álvaro Obregón*, pero se negaron a iniciar la averiguación previa argumentando que sus lesiones no eran graves. El 21 de junio del año en curso insistió en que se investigaran los hechos, ya que tenía molestias y un moretón en el estómago. Se inició la averiguación previa 45/2320/99-06 contra Felipe Neri Ramírez Salinas por el delito de lesiones. Felipe Neri le dijo que por su calidad de servidor público no le iban a poder hacer nada. Finalmente, indicó que el presunto responsable la intimidaba con patrullas que rondaban su casa.

2. El 3 de septiembre último, esta Comisión inició de oficio el expediente CDHDF/121/99/AO/D4788.000, con motivo de un boletín informativo que se dio a conocer en el programa *Hoy* de Televisa, en el que se señaló que:

El 29 de agosto último, los policías preventivos Felipe Neri Ramírez Salinas y Rubén Ramírez Mendoza intentaron violar a una adolescente de 14 años de edad. Los policías subieron a la menor a la patrulla 13828 de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal y, bajo amenazas, la obligaron a desvestirse.

II. Investigación y evidencias

1. En relación con la primera queja:

a) El 29 de junio del año en curso, mediante oficio 18433, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal que de inmediato se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que Felipe Neri Ramírez, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública, se abstuviera de amenazar, intimidar, insultar, agredir o cometer cualesquiera otros actos indebidos de molestia contra la quejosa o sus familiares;

b) El 30 de junio, mediante oficio DH/566/99, el Primer Inspector Gonzalo Miguel Adalid Mier, Subsecretario de Seguridad Pública, ordenó al Segundo Inspector Dionisio Reyes Pérez que se atendieran las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión;

c) El 14 de julio, el licenciado Roberto Morales Jiménez, agente del Ministerio Público de la 45 Agencia Investigadora, nos proporcionó copia certificada de la averiguación previa 45a./2320/99-06 -iniciada contra Felipe Neri Ramírez por el delito de lesiones-. De las constancias que la integran se desprende que:

c1) El 21 de junio de 1999, la quejosa declaró que alrededor de las 19:30 horas, al regresar de visitar a la catequista en compañía de su hija, sorprendió a Felipe Neri Ramírez Salinas en estado de ebriedad y orinando en el árbol que se encuentra frente a su domicilio, por lo que le reclamó dicha conducta. Felipe Neri le dijo que *no estuviera chingando y le* propinó dos patadas en el estómago. Salió su esposo, pero fue agredido verbalmente por Felipe Neri, por lo que optaron por meterse a su casa. El mismo día se presentó en la Agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos, pero *se negaron* a iniciar la averiguación previa porque supuestamente no presentaba lesiones. Dos días después, en virtud de que se sentía mal y notó que tenía morado el estómago, acudió nuevamente a la Agencia y presentó formal querrela contra Felipe Neri;

c2) El mismo día, la agraviada fue examinada por el médico legista Julio César Montes, quien dictaminó que la querellante presentaba *zona equimótica de forma irregular, color café obscuro, no reciente, localizada en la región infraumbilical del abdomen. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días;*

c3) El 25 de junio, el agente del Ministerio Público, licenciado Roberto Morales Jiménez, envió un citatorio al probable responsable Felipe Neri Ramírez para que se presentara el 13 de julio alas 10:30 horas, apercibido de que en caso de no comparecer se le impondría una multa de 30 días de salario mínimo. El indiciado no se presentó ni se hizo valer la medida de apremio;

c4) El 12 de julio, la querellante compareció ante el Ministerio Público, ratificó su querrela y ofreció como testigos a su esposo y a su hija, quienes declararon que:

c4.1) El esposo: El día de los hechos, sin recordar la fecha exacta, entre las 19:00 y 20:00 horas, se encontraba en su casa descansando cuando escuchó gritos de su hija. Salió de inmediato y se percató de que Felipe Neri discutía con su esposa. Preguntó por qué discutían y su esposa le respondió que dicho sujeto la había golpeado en el estómago porque le reclamó al sorprenderlo orinando frente a su casa. Notó que el agresor tenía aliento alcohólico.

c4.2) La hija: Al regresar de ver a su catequista, ella y su madre encontraron a Felipe Neri orinando en el árbol que se encuentra frente a su casa. Dicho sujeto insultó a su mamá y después le propinó patadas en el vientre y la jaló de los cabellos;

c5) El 6 de agosto, el agente del Ministerio Público ordenó al Comandante Carlos Martín Chávez Gómez, Subdelegado de la Policía Judicial en *Álvaro Obregón*, que se localizara y se presentara al probable responsable. Dicha orden no se cumplió:

c6) El 16 de agosto, el agente del Ministerio Público turnó la averiguación previa 45/2320/99-06 a la Dirección de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos debido a que el probable responsable era servidor público, y

c7) El 3 de septiembre, el agente del Ministerio Público, licenciado Rodolfo Juárez Ramírez, volvió a

ordenar al Director General de la Policía Judicial la localización y presentación de Felipe Neri Ramírez. Dicha orden aún no ha sido cumplida;

d) El 30 de julio, por oficio 21779, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que instruyera al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 45/ 02320/99-06, para que utilizara las medidas de apremio correspondientes a fin de hacer comparecer al probable responsable;

e) El 5 de agosto recibimos el oficio CI/SR/5235/99 por el que el Contralor interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal nos informó que ya se había iniciado el procedimiento administrativo ED-1192/99 contra Felipe Neri Ramírez;

f) El 17 de agosto, la Directora de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos informó que ya se habían dado instrucciones para que se atendiera nuestra petición;

g) El mismo día obtuvimos copia del expediente administrativo ED-1192/99, iniciado contra Felipe Neri Ramírez Salinas por las lesiones inferidas a la agraviada. En él consta lo siguiente:

g1) El 29 de junio, el ascenso; Contralor Interno solicitó al Primer Superintendente Gonzalo Miguel Adalid Mier, Subsecretario de Seguridad Pública que se atendieran las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión;

g2) El 2 de julio del año en curso, el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública acordó iniciar la investigación correspondiente;

g3) El 5 de julio, el Subsecretario de Seguridad Pública informó al Contralor Interno que Felipe Neri Ramírez se encontraba suspendido indefinidamente desde el 21 de mayo del año en curso -dicha suspensión concluyó el 1 de agosto último-;

g4) El 30 de julio, el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó copia de la tarjeta de historia laboral del policía Felipe Neri Ramírez Salinas;

g5) El 6 de agosto, el Subsecretario de Seguridad Pública envió al Contralor Interno de la Secretaría el expediente de Felipe Neri Ramírez Salinas, al que el Segundo Inspector Coordinador Delegacional en *Álvaro Obregón*, Héctor García Reynoso, adjuntó un extracto de sus antecedentes:

-Ingresó a la Policía Preventiva el 21 de junio de 1982;

-No ha tenido ningún ascenso;

-No ha tomado curso alguno ni ha recibido constancias o diplomas, y

-Ha sido arrestado en 7 ocasiones y suspendido por un lapso de tres meses por violaciones a la Ley de Seguridad Pública -no se precisan mayores datos-.

g6) El 16 de agosto, la quejosa compareció en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y solicitó que se dieran por reproducidas las declaraciones formuladas en esta Comisión contra Felipe Neri Ramírez. Al tener a la vista la fotografía de dicho servidor público, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el día de los hechos la agredió físicamente;

g7) El mismo día se acordó citar al policía preventivo involucrado para que compareciera el 30 de septiembre del año en curso. De igual modo, se solicitaron los resultados de los exámenes médicos practicados en la 45a. Agencia del Ministerio Público a la agraviada;

g8) El 27 de agosto, la Jefa de la Unidad Departamental de Medicina Legal del Distrito Federal envió los resultados de los exámenes médicos;

g9) El 30 de agosto, Felipe Neri Ramírez Salinas compareció en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y negó haber golpeado a la quejosa. Dijo que ella lo agredió y que él sólo trató de evitar la agresión. Indicó que quienes se estaban orinando en la vía pública eran otras personas que tenían aliento alcohólico, ya que ese día se estaba llevando a cabo una fiesta en la calle donde se suscitaron los hechos. Asimismo, declaró que él había estado suspendido del 26 de mayo al 1 de agosto del año en curso, por lo que, en dado caso, actuó como civil y no como servidor público, y

g10) El 3 de septiembre compareció el cónyuge de la denunciante, quien declaró que:

El 16 de junio del año en curso, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó que lo llamaba una de sus hijas. Salió y observó que Felipe Neri Ramírez Salinas estaba discutiendo con su esposa. Ella le dijo que dicho sujeto la había golpeado porque le reclamó al sorprenderlo orinando en el árbol que se encuentra frente a su casa. El declarante recriminó la conducta al agresor, pero éste lo insultó diciéndole que era un naco y un maricón. Al percatarse que Felipe Neri Ramírez tenía aliento alcohólico, optó por meterse a su casa con su familia.

2. En relación con la queja iniciada de oficio por esta Comisión:

a) El 3 de septiembre último, mediante llamada telefónica, la madre de la menor agraviada -los nombres de ambas se omiten con fundamento en el artículo 60 del Reglamento Interno de este Organismo-, nos informó que se había iniciado la averiguación previa 46/DS/08/99-08 contra los policías preventivos que abusaron sexualmente de su hija;

b) El mismo día, mediante oficio 26072, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copia certificada de la averiguación previa 46/DS/08/ 99-08;

c) El mismo día, por oficio 26097, se solicitó a esa Secretaría un informe escrito sobre los hechos motivo de la queja y copias de la fatiga de labores y de la tarjeta de historia laboral de los policías preventivos Felipe Neri Ramírez y Rubén Ramírez Mendoza;

d) El 6 de septiembre, la menor agraviada compareció en esta Comisión y, en relación con los hechos motivo de la queja, manifestó que:

El 29 de agosto último -alrededor de las 14:00 horas-, cuando regresaba de ensayar su baile de quince años, a la altura de las calles de San José y San Pedro, colonia Molinos de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón, se acercó la patrulla 13828, tipo *Jeep*, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El conductor, que ahora sabe responde al nombre de Felipe Neri Ramírez Salinas, le preguntó para qué quería la grabadora que llevaba consigo, a lo que ella respondió que la utilizaba para sus ensayos.

El policía le pidió que le entregara la grabadora y que se subiera a la patrulla; ella se opuso, pero éste la obligó a subir. Al darse cuenta de que era observado por dos personas que se encontraban en un expendio de periódico, condujo la patrulla una calle más adelante, donde no había transeúntes. La interrogó sobre un sujeto que supuestamente la acompañaba -que se había echado a correr al ver la patrulla y le dijo a su compañero que fuera a buscarlo. Cuando se quedaron a solas en el interior de la patrulla, el policía le dijo que *tenía que dejarse tocar* o le inventaría una *pinche excusa* para remitirla al reclusorio por haberse robado la grabadora.

Con las mismas amenazas, la obligó a desabotonarse *sus jeans*, le introdujo la mano por debajo de la pantaleta y le tocó la vagina; le dijo que *se la tenía que coger* y que no gritara; le levantó la blusa y le apretó los senos. Ella lo empujó con fuerza y le advirtió que estaban siendo observados por una niña que se encontraba en la ventana de una casa ubicada frente a la patrulla. El policía la soltó y le preguntó que cuántas veces había *hecho el amor*. En ese momento regresó el otro policía -que se tardó alrededor de diez minutos y le preguntó su edad.

Cuando le respondió que tenía catorce años, éste le dijo a Felipe Neri Ramírez Salinas que la *dejara porque estaba muy chavita* y le permitieron retirarse.

Al tener a la vista la fotografía de Felipe Neri Ramírez, la agraviada lo reconoció plenamente como la persona que abusó sexualmente de ella pero aclaró que cuando la agredió tenía el pelo entrecano -en la foto dicho sujeto tiene el pelo oscuro-.

También se refirió a un *casquillo* de metal que éste tenía en uno de los dientes frontales superiores;

e) El mismo día compareció la madre de la menor agraviada, quien, en relación con los hechos, refirió que:

Minutos después de que el policía abusó de su hija, se dirigieron -ella, su esposo y su hija- a una Agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos. En el trayecto se encontraron con la patrulla 13828 en la que había sido agredida su hija. La interceptaron y cuando ésta señaló a Felipe Neri Ramírez como el responsable material del abuso, ella lo insultó y exigió a ambos policías que los acompañaran a la Delegación, pero éstos se dieron a la fuga.

Formularon denuncia ante el titular de la 46a. Agencia Investigadora del Ministerio Público y se inició la averiguación previa 46/DS/08/99-08. En dicha Agencia se presentó el Comandante de la Policía Preventiva Fernando Corona Mercado, quien les propuso llegar a un arreglo que no aceptaron. Cuando le relataron cómo habían ocurrido los hechos, el Comandante Corona Mercado les pidió que se olvidaran de su propuesta.

El Segundo Inspector del Sector 10 en la Delegación *Álvaro Obregón*, Miguel Ángel González Arroyo, les informó que el día de los hechos Felipe Neri Ramírez Salinas y Rubén Ramírez Mendoza tripulaban la patrulla 13828.

Al tener a la vista la fotografía de Felipe Neri Ramírez, la madre de la agraviada lo reconoció plenamente como la persona que su hija señaló como responsable del abuso sexual del que fue víctima;

f) El 7 de septiembre recibimos copia certificada de la averiguación previa 46/DS/08/99-08. Consta en ésta que:

f1) El 29 de agosto del año en curso, la madre de la agraviada denunció el abuso sexual cometido por los tripulantes de la patrulla 13828 de la Secretaría de Seguridad Pública, en agravio de su menor hija;

f2) El mismo día la agraviada y la denunciante rindieron declaración ministerial. Ambas relataron esencialmente lo mismo que habían manifestado en esta Comisión;

f3) El 30 de agosto se radicó la averiguación previa en la Unidad Investigadora 2 de la Fiscalía de Delitos Sexuales;

f4) El 3 de septiembre, la agente del Ministerio Público, licenciada Leticia Sandoval Ramírez, ordenó una investigación sobre los hechos denunciados al Comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal adscrito a la Fiscalía de Delitos Sexuales. También solicitó al Secretario de Seguridad Pública que le hiciera llegar los nombres y los cargos de los policías preventivos que el 29 de agosto de 1999 tripulaban la patrulla 13828, y

f5) El mismo día se giró citatorio a la denunciante para que se presentara el 9 de septiembre a ratificar su declaración;

g) El 7 de septiembre la señora Sánchez se presentó en esta Comisión para informarnos que ya se había iniciado el procedimiento Q-1540/99 contra Felipe Neri Ramírez y Rubén Ramírez Mendoza en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública;

h) El 8 de septiembre, la Secretaría de Seguridad Pública nos envió el parte informativo elaborado por los policías involucrados, un informe sobre los hechos motivo de la queja, las tarjetas de historia laboral de aquellos policías y copia de la fatiga de servicios:

h1) En el parte informativo y en el informe se señaló que:

Siendo las 14:00 horas del 29 de agosto último, circulaban sobre avenida de Las Torres y San Miguel Arcángel, colonia Molino de Santo Domingo. Observaron a tres jóvenes, dos de ellos eran hombres que inhalaban solventes, y la otra, una mujer, de aproximadamente 14 años. Al tratar de detenerlos los hombres se echaron a correr en diferentes direcciones. La mujer se quedó donde estaba, pero al ver la patrulla se puso nerviosa y comenzó a llorar. Rubén Ramírez Mendoza se bajó de la patrulla para tratar de detener a las personas que corrieron; pero, como no lo logró, regresó a la unidad donde Felipe Neri Ramírez revisaba -fuera de la unidad, del lado izquierdo de ésta- *dos bolsas de plástico y un morral que traía la dama*. En una de las bolsas se encontró una grabadora de regular tamaño y en la otra varios cassettes y discos compactos. Cuando le preguntaron a la joven la procedencia de estos objetos, ella contestó que eran de su propiedad, ya que próximamente cumpliría 15 años y los ocupaba para ensayar sus bailes. Como la vieron nerviosa y llorando, no le encontraron sustancias tóxicas o bebidas embriagantes y dada su corta edad, *se le permitió continuar su camino*. Posteriormente, a las 15:30 horas, en avenida de Las Torres y calle Cuatro, colonia Reacomodo Pino Suárez, se les cerró un auto marca *Renault*, color rojo, del que bajó una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 años quien, con *recordatorios familiares*, les preguntó por qué querían abusar de su hija. En ese momento se bajó del automóvil una señora desconocida para ellos, la cual con gritos y señas *empezó a llamar la atención de personas que pasaban por el lugar*. Para evitar problemas se retiraron del lugar. La señora los amenazó diciéndoles que *los iban a dar de baja porque ella conocía mucha gente influyente*;

h2) En la tarjeta de historia laboral de los policías -que carece de sello y firma- consta que Felipe Neri Ramírez Salinas fue dado de alta en la Secretaría de Seguridad Pública el 1 de junio de 1993 y Rubén Ramírez Mendoza en 1980, y

h3) En la fatiga de servicios del Sector 38 *Santa Fe* de 29 de agosto consta que ese día ambos policías cubrieron el primer turno -de 6:00 a 18:00 horas tripulando la patrulla 13828;

i) El 9 de septiembre se presentó en esta Comisión el padre de la menor agraviada, quien refirió que:

Después de que su hija lo enteró de la agresión de que fue víctima, se dirigieron -él, su esposa y su hija- a denunciar los hechos a una Agencia del Ministerio Público. Durante el trayecto se encontraron con los tripulantes de la patrulla 13828; les reclamaron los hechos y les exigieron que se presentaran ante el Ministerio Público, pero éstos se negaron y huyeron. Pudo darse cuenta de que Felipe Neri Ramírez tenía aliento alcohólico.

Mientras se encontraban formulando la denuncia, se presentó el Comandante de la Policía Preventiva Fernando Corona Mercado y les propuso *llegar a un arreglo* para que ahí quedaran las cosas, pero no aceptaron.

Al tener a la vista las fotografías de Felipe Neri Ramírez y Rubén Ramírez Mendoza manifestó que los reconoce plenamente como las personas que su hija señaló como responsables del abuso sexual que había sufrido;

j) El mismo día compareció la agraviada, quien, al tener a la vista la fotografía de Rubén Ramírez Mendoza, lo reconoció plenamente como la persona que el día de los hechos acompañaba a Felipe Neri Ramírez. Precisó que fue este policía quien se fue tras el sujeto que

supuestamente se echó a correr cuando vio la patrulla. Aclaró que ese día portaba gafas oscuras;

k) El 10 de septiembre último, Felipe Neri Ramírez y Rubén Ramírez Mendoza se presentaron en esta Comisión y manifestaron que:

k1) Felipe Neri Ramírez: Son falsos los hechos que se le atribuyen. Ese día, cuando él y Rubén Ramírez Mendoza circulaban sobre avenida de Las Torres y San Miguel Arcángel, colonia Molino de Santo Domingo, observaron a dos jóvenes que inhalaban solventes acompañados por una menor. Cuando trataron de detenerlos se echaron a correr en diferentes direcciones. La persona del sexo femenino se quedó en el lugar, pero al ver la patrulla se puso nerviosa y comenzó a llorar. Rubén Ramírez Mendoza trató de detener a las personas que habían corrido pero como no lo logró, regresó y le preguntó si había encontrado algo irregular. Él contestó que no, por lo que recibió la instrucción de permitir que la menor se retirara. Nunca tocó a la muchacha ni la subió a la patrulla como falsamente se dijo en la televisión y *es ilógico que a esa hora del día y en avenidas tan transitadas haya pasado lo que ella manifiesta*. Por último, aclaró que ingresó en la Secretaría de Seguridad Pública desde 1981 y que se ha desempeñado ininterrumpidamente como policía autopatrullero.

k2) Rubén Ramírez Mendoza: El 29 de agosto, él y, su compañero Felipe Neri Ramírez circulaban en la patrulla 13828. En la esquina de Las Torres y San Miguel Arcángel, colonia Molino de Santo Domingo, se percataron de que dos personas del sexo masculino estaban inhalando sustancias tóxicas. Los acompañaba una adolescente. Cuando los vieron, los muchachos se echaron a correr y él se bajó de la patrulla para tratar de *asegurarlos*, mientras su compañero se quedaba con la muchacha. Recorrió alrededor de 9 metros y cuando se dio cuenta de que no podría alcanzarlos regresó a la patrulla -tardó aproximadamente un minuto-. Al llegar, su compañero se encontraba fuera de la unidad revisando unas bolsas de hule negras y una mochilita que portaba la muchacha. Le preguntó cuál era la procedencia de la grabadora y de los discos compactos que llevaba, a lo que la menor contestó que estaba ensayando los bailes para su fiesta de quince años. Como era menor de edad y no llevaba nada indebido le permitieron retirarse. Horas más tarde, él y su compañero fueron interceptados en avenida Las Torres y calle Cuatro por un automóvil *Renault* rojo, del cual se bajó un hombre, quien con palabras altisonantes les reclamó por qué habían tratado de abusar de su hija y los amenazó con darlos de baja y consignarlos porque era muy influyente. También se bajó una mujer que se puso a gritar que querían abusar de ella y de su hija. Para no tener problemas se fueron del lugar, y

1) El 14 de septiembre del año en curso, la madre de la agraviada manifestó a personal de esta Comisión que:

El día de ayer se presentó en su domicilio el licenciado Manuel Navarrete Armas, representante legal de los policías preventivos, quien les ofreció -a ella y a su esposo- pagar los gastos médicos, especialmente los psicológicos, de su hija, a cambio de que se desistieran de sus denuncias. Les indicó que era conveniente llegar a un arreglo porque le resultaría muy difícil a su hija enfrentar los procedimientos legales, *dada la naturaleza del presunto ilícito*. Ella le dijo que no estaba dispuesta a *vender la dignidad de su hija*, pero que lo consultaría con personal de esta Comisión y de la Contraloría Interna de esa Secretaría. El abogado les manifestó que aun cuando enviaran a los policías al reclusorio, no permanecerían ahí más de tres meses, pues él los sacaría y que era probable que al salir *actuaran arbitrariamente*.

III Situación jurídica

1. La averiguación previa 45/2320/99-06, iniciada el 21 de junio de 1999, contra Felipe Neri Ramírez por el delito de lesiones en agravio de la primera agraviada, se encuentra en trámite. El probable responsable aún no ha sido presentado.

El procedimiento administrativo ED-1192/99 que se inició contra el mismo servidor público, por los mismos hechos, tampoco se ha resuelto.

2. La averiguación previa 46/DS/008/99-08 y el procedimiento Q-1540/99 que se iniciaron el 29 de agosto y 7 de septiembre del año en curso, respectivamente, contra Felipe Neri Ramírez y Rubén Ramírez Mendoza por abuso sexual, se encuentran en trámite.

IV Observaciones

1. De las investigaciones practicadas por esta Comisión se desprende que Felipe Neri Ramírez Salinas, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública, contrariamente a los principios normativos que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación, incurrió en conductas delictivas: atacó físicamente a una mujer y agredió sexualmente a otra, esta última menor de edad.

En efecto, la primera regresaba de visitar a su catequista en compañía de su hija el 16 de junio de 1999, cuando sorprendió a Felipe Neri Ramírez Salinas orinando en el árbol que se encuentra frente a su casa. Al reprocharle su conducta, este sujeto, quien de acuerdo con la declaración de la quejosa se encontraba en estado de ebriedad, le dijo que *no estuviera chingando y la golpeó en el abdomen (evidencia 1 c1)*.

Lo anterior fue corroborado con los resultados del examen médico practicado a la agraviada - en el que consta que ésta presentaba una equimosis de color café oscuro localizada en la región infraumbilical del abdomen- y con los testimonios de la hija y el cónyuge de la misma agraviada, quienes coincidieron en señalar que efectivamente dicho sujeto la golpeó en el abdomen porque ésta le recriminó haberse orinado frente a su casa (evidencias 1 c2, 1 c4, 1 c8 y 1 g9).

2. Infortunadamente, los agentes del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 45/2320/99-06 -en la que fueron denunciadas las lesiones-, no han hecho valer los medios de apremio legales para obligar al probable responsable a que comparezca ni han solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública que lo ponga de inmediato a su disposición. Por su parte, los agentes de la Policía Judicial, a quienes se ordenó localizar y presentar al indiciado, no han sido capaces de lograrlo, lo que ha obstaculizado el ejercicio de la acción penal (evidencias 1 c3, 1 c5 y 1 c7).

No menos lamentable resulta el hecho de que el procedimiento administrativo ED-1192/99 tampoco se haya resuelto. Hay indicios suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de dicho servidor público, quien continúa laborando y cometiendo abusos.

3. El 29 de agosto último -alrededor de las 14:00 horas-, la agraviada regresaba de ensayar su baile de quince años. Infortunadamente, en el camino se encontró con Felipe Neri Ramírez Salinas, quien le pidió que le entregara la grabadora que llevaba y la obligó a subir a la patrulla. Al darse cuenta de que era observado por dos personas que se encontraban en un expendio de periódico condujo la patrulla hacia una calle menos transitada. Después afirmó que un sujeto que acompañaba a la menor y que estaba inhalando solventes, *se había echado a correr al ver a la patrulla*. Su compañero Rubén Ramírez García lo persiguió y así Felipe Neri Ramírez García quedó a solas con la menor (evidencia 2d).

Ya en el interior de la patrulla le dijo a la menor que tenía que dejarse tocar o le inventaría una *pinche* excusa para remitirla al reclusorio por haberse robado la grabadora. La obligó a desabotonarse los pantalones, le hizo tocamientos en la vagina y en los senos y le dijo que *se la tenía que coger*. Sólo le permitió retirarse porque el otro policía regresó y le dijo que *la dejara porque estaba muy chavita (evidencia 2d)*.

Felipe Neri Ramírez negó los hechos, pero se cuenta con las siguientes evidencias:

a) La menor lo identificó plenamente como la persona que empleando violencia moral abusó sexualmente de ella (evidencias 2d y 2j);

b) Los padres de la menor agraviada lo reconocieron plenamente como la persona que su hija señaló como el responsable del ataque del que fue víctima minutos después de ocurrido éste (evidencia 2e y 2i);

c) Poco después de que fue atacada, la menor y sus padres se encontraron con la patrulla 13828. Como la agraviada reconoció plenamente a sus tripulantes, sus padres reclamaron a éstos su conducta. Los policías huyeron sin tratar de aclarar los hechos. No puede dejar de pensarse que no se hubieran comportado así si no hubieran tenido algo que temer (evidencias 2e y 2j);

d) De acuerdo con la versión de los padres de la menor, el Comandante de la Policía Preventiva Fernando Corona Mercado se presentó en la 46a. Agencia Investigadora cuando ellos estaban formulando denuncia y les ofreció *llegar a un arreglo*. Llama la atención el hecho de que el Comandante se haya enterado casi inmediatamente de la denuncia (evidencias 2e y 2j). En el mismo sentido, la visita del abogado particular de los policías preventivos al domicilio de la presunta agraviada resulta un indicio contra los agentes (evidencia 2l);

e) Aun cuando no se tienen testigos presenciales del abuso sexual, no debe restarse valor probatorio a la declaración de la menor. Dada la naturaleza del delito -que generalmente se comete en ausencia de testigos-, la prueba principal de su comisión es la declaración de la ofendida, la cual, robustecida con los anteriores datos probatorios, adquiere validez plena.

El abuso sexual cometido por Felipe Neri Ramírez Salinas es en sí mismo grave porque atenta contra la libertad y el sano desarrollo psicosexual de una menor de edad, pero lo es más aún porque se empleó violencia moral para llevarlo a cabo y porque, además, fue cometido por un servidor público encargado de brindar seguridad a las personas.

Respecto del delito de abuso sexual, el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal señala que:

Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de dicha pena se aumentarán hasta en una mitad.

Además, de acuerdo con el artículo 266 bis del mismo ordenamiento se aumentará hasta en una mitad más, en su mínimo y máximo, cuando:

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo público, utilizando los medios o circunstancias que éste le proporcione. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o suspendido por el término de cinco años.

4. En los archivos laborales de la Secretaría de Seguridad Pública consta que el agente preventivo Felipe Neri Ramírez Salinas ingresó a la Policía hace más de 17 años. Durante todo ese tiempo nunca obtuvo un ascenso, nunca tomó curso alguno de actualización o capacitación, y nunca recibió constancias o diplomas por su desempeño. Por el contrario, ha sido objeto de siete arrestos y una suspensión de tres meses *por conductas contrarias a Ley de Seguridad Pública* (evidencia 1 inciso g5). Tales antecedentes, sumados a las conductas en que incurrió en los dos casos que nos ocupan -curiosamente en ambos se señala que tenía aliento alcohólico-, hacen imperativa su suspensión inmediata y urgente la aplicación de las sanciones que legalmente procedan.

5. Por lo que respecta a la posible participación de Rubén Ramírez Mendoza, con los elementos ya analizados quedó demostrado que el día de los hechos acompañaba a Felipe Neri Ramírez Salinas cuando éste se encontró con la agraviada. También queda claro que se

ausentó durante un tiempo indefinido -según su propia declaración sólo un minuto-, durante el cual la menor fue atacada.

La menor aseguró que Rubén Ramírez Mendoza simuló que iba a perseguir a un sujeto -que supuestamente la acompañaba y se echó a correr cuando vio la patrulla- con la finalidad de dejarla a solas con Felipe Neri Ramírez Salinas y que se tardó alrededor de 10 minutos; pero también aseveró que aquél le dijo al agresor que la dejaran retirarse. Su situación jurídica deberá determinarse en el procedimiento administrativo y en la averiguación previa. Empero, esta Comisión no puede dejar de observar que Rubén Ramírez Mendoza evitó con su proceder que la menor sufriera nuevos abusos de la misma índole de los que ya había padecido e incluso tal vez alguno más grave, como una violación.

6. En el caso que nos ocupa también se transgredió la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.. .

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Que dadas las graves características del caso, sin perjuicio de sus legítimos derechos laborales, se suspenda de inmediato a Felipe Neri Ramírez Salinas en sus funciones estrictamente policiales, en tanto se determinan sus responsabilidades administrativa y penal.

Segunda. Que de inmediato se resuelvan los procedimientos ED-1192/99 -contra Felipe Neri Ramírez Salinas por las lesiones cometidas en agravio de la primera ofendida- y Q-1540/99 - contra Felipe Neri Ramírez Salinas y Rubén Ramírez Mendoza por el abuso sexual cometido en agravio de la menor-.

Tercera. Que inmediateamente se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que los probables responsables o cualquier otro agente de esa Secretaría se abstengan de causar actos de molestia injustificados o de amenazar a las ofendidas o a sus familiares.

Cuarta. Que, con fundamento en la Regla Vigésimosegunda para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, se ponga de inmediato a disposición del Ministerio Público a Felipe Neri Ramírez Salinas -probable responsable en las averiguaciones previas 45/2320/99-06 y 46/DS/008/99-08-.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103, de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dr. Luis de la Barreda Solórzano